



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001813-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01368-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JESUS MANUEL IZAGUIRRE BALDEON**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01368-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de mayo de 2023, interpuesto por **JESUS MANUEL IZAGUIRRE BALDEON**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 413-2023-SG/MDSJL notificada mediante correo electrónico el 21 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**<sup>2</sup> dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 05 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho una solicitud de acceso a la información, generándose para su atención el Expediente N° 12520-2023, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

1. **(ITEM 1)** *Se le haga entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde.*
2. **(ITEM 2)** *Se les autorice el ingreso a una sesión del consejo municipal más próximo en calidad de veedores.*

Por su parte, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Carta N° 413-2023-SG/MDSJL, de fecha 18 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico del recurrente el 21 de abril de 2023, en el que deniega lo solicitado indicando que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no tiene programados gastos relacionados de representación del señor alcalde. Y respecto al segundo pedido, no se da respuesta.

Con fecha 03 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante este tribunal, el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad no proporcionó la información solicitada.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 001613-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>.

A través del escrito s/n de fecha 28 de junio de 2023, la entidad presenta sus descargos ante el recurso de apelación presentado, indicando que se debe tomar en cuenta la Carta N° 413-2023-SG/MDSJL, la cual fue elaborada según el Informe N° 190-2023-SGPP-GPP/MDSJL, de fecha 19 de abril de 2023, en el que la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, comunica lo siguiente: *"Al respecto, en el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2023 aprobado con Acuerdo de Concejo N° 039-2022-MDSJL/CM, de fecha 27 de diciembre de 2022, no se tiene programado gastos relacionados a representación del señor alcalde"*. Asimismo, se pronuncia sobre el segundo pedido de la solicitud: e informa lo siguiente: *"Que, el administrado en el punto No. 2 de su petitorio, solicita autorización para el ingreso a una sesión de consejo municipal, en calidad de veedores, el cual se atenderá en coordinación con la Sala de Regidores de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho"*.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

<sup>3</sup> Resolución de fecha 20 de junio de 2023, notificado a la entidad el 22 de junio de 2023.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“(…)*

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En el caso de autos, se debe señalar que este colegiado solo se pronunciará respecto al **ítem 1**, toda vez que el **ítem 2**, es un pedido enmarcado en el ámbito de una solicitud en interés particular del administrado previsto en el artículo 118 del TUO de la Ley N° 1744, el cual establece que: *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho*

a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; toda vez que está solicitándose: **Se les autorice el ingreso a una sesión del consejo municipal más próximo en calidad de veedores**, lo que no se encuentra dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, con fecha 05 de abril de 2023, el recurrente solicitó la siguiente información: **ítem 1:** “Se le haga entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde”.

En atención a dicho pedido, la entidad a través de la Carta N° 413-2023-SG/MDSJL-, notifica el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico según los documentos del visto, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, haciendo mención a lo indicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el Informe N° 190-2023-SGPP/MDSJL. En el mencionado informe se señala que: “(...) Al respecto, en el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2023 aprobado con Acuerdo de Concejo N° 039-2022-MDSJL/CM, de fecha 27 de diciembre del 2022, no se tiene programado gastos relacionados a representación del señor alcalde. (...)”.

Al respecto, cabe citar lo señalado por el Tribunal Constitucional que ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que: “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia

recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (subrayado nuestro)

En ese sentido, se advierte que la documentación solicitada por el recurrente (**ítem 1**) corresponde al presupuesto anual destinando en gasto de representación del alcalde; no obstante, la entidad a través de su Oficina de Planeamiento y Presupuesto señaló que dentro de los clasificadores económicos de gastos para el año fiscal 2023, no se encuentra contemplado el gasto de representación del alcalde; con ello la entidad habría dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, puesto que la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JESUS MANUEL IZAGUIRRE BALDEON**, contra la Carta N° 413-2023-SG/MDSJL, notificado el 19 de abril de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 05 de abril de 2023, en el extremo referido al **ITEM 1** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **JESUS MANUEL IZAGUIRRE BALDEON** en el extremo referido al **ITEM 2**, debido a que es un pedido que no se encuentra dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

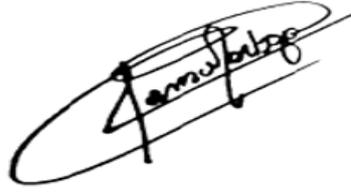
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS MANUEL IZAGUIRRE BALDEON** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

---

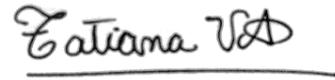
<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav